

y los lineamientos que emitan los órganos rectores competentes;

Que, conforme a lo expuesto resulta necesario oficializar la actualización del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y prórrogas; el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sus modificatorias y prórrogas; y el Documento Técnico “Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo a la exposición a COVID-19”, aprobado por Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Oficializar la actualización del “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”; aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Entidad, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derogar la Resolución de Secretaría General N° 046-2020-VIVIENDA-SG.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos registre el “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”, a través del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19).

Artículo 4.- Encargar a la Oficina General de Estadística e Informática, la difusión en el Portal Institucional (www.gob.pe/vivienda), en la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUANA R. LÓPEZ ESCOBAR
Secretaría General

1882504-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 133-2020-OS/CD**

Lima, 3 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 02 de julio de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 078-2020-OS/CD (en adelante “Resolución 078”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el periodo

2020 – abril 2021, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 23 de julio de 2020, la empresa Electronorte S.A. (“ELECTRONORTE”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 078 (en adelante “el Recurso”); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELECTRONORTE solicita en su recurso de reconsideración, incorporar dos elementos (celdas de alimentador 10kV) ubicados en la SET AT/MT Lambayeque Sur como parte del Costo Medio Anual de ELECTRONORTE incluidos en el Acta de Puesta en Servicio N° 001-2020;

2.1 INCORPORAR DOS ELEMENTOS (CELDAS DE ALIMENTADOR 10KV) EN LA SET AT/MT LAMBAYEQUE SUR COMO PARTE DEL COSTO MEDIO ANUAL DE ELECTRONORTE

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRONORTE justifica su recurso en el numeral 4.10 de la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT” que establece que, el Peaje Recalculado debe de incorporar el CMA de nuevas instalaciones hasta febrero del año de Liquidación y que cuenten con su respectiva Acta de Puesta en Servicio y/o Acta de Retiro Definitivo;

Que, ELECTRONORTE menciona que no se ha incorporado los CMA de dos nuevos elementos puestos en operación comercial el 29 de febrero de 2020;

Que, ELECTRONORTE adjunta como medio probatorio a su recurso, copia del Acta de Puesta en Servicio N° 001-2020 suscrita por un representante de Osinergmin, donde se indica el día 29 de febrero de 2020 como fecha de puesta en servicio de los elementos siguientes:

- Celda de Alimentador 10 kV SET AT/MT Lambayeque Sur con código LS-104
- Celda de Alimentador 10 kV SET AT/MT Lambayeque Sur con código LS-105;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme lo observado por ELECTRONORTE se ha revisado los archivos de cálculo que sustentan la Resolución 078, publicados en la página web de Osinergmin, en específico se ha verificado en la hoja “SCT” los elementos incluidos en el archivo de cálculo “1Peaje_Recalculado(PubLiq10).xlsx”;

Que, de la revisión mencionada se ha verificado que los dos elementos observados por ELECTRONORTE sí fueron incluidos en el cálculo del peaje recalculado;

Que, se ha verificado que los elementos observados se encuentran en el archivo “valorización.zip” publicado como parte de los archivos de cálculo que sustentan la Resolución 078. En este archivo se publica la valorización de los dos elementos celdas de alimentador en 10 kV ubicados en SET Lambayeque Sur;

Que, por lo expuesto, el petitorio del Recurso debe ser declarado infundado;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 389-2020-GRT y el Informe Legal N° 390-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión

Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2020.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe Técnico N° 389-2020-GRT y el Informe Legal N° 390-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con los Informes N° 389-2020-GRT y N° 390-2020-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1882466-1

Declaran infundados los extremos 1 y 3, y fundado en parte el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 134-2020-OS/CD

Lima, 3 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 02 de julio de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 078-2020-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo 2020 – abril 2021, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 23 de julio del 2020, la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. ("COELVISAC") interpuso recurso de reconsideración ("RECURSO") contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, COELVISAC solicita en su recurso de reconsideración lo siguiente:

1) Valorizar la Línea de Transmisión 60 kV Independencia – Coelvisac I (2da Terna) considerando el costo de las 16 "Torres de Acero" instaladas.

2) Valorizar la Celda de Línea de 60 kV instalada en la SET Independencia con el Módulo Estándar "CE-060COU1C1EDBLI3 de capacidad de "40 kA".

3) Valorizar el sistema de comunicaciones instalado como parte del proyecto de la LT 60 kV Independencia – Coelvisac I, para operar la Celda de Línea de 60 kV en el SET Independencia.

2.1 VALORIZAR LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60 KV INDEPENDENCIA – COELVISAC I (2DA TERNA) CONSIDERANDO EL COSTO DE LAS 16 "TORRES DE ACERO" INSTALADAS.

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, COELVISAC sustenta que, en el caso de la Línea de Transmisión 60 kV Independencia - Coelvisac I, en el Plan de Inversiones 2017 - 2021 se aprobó la construcción de una segunda terna, manteniendo los módulos estándar de la primera terna (con "Postes de Madera"). Sin embargo, para la construcción de dicha segunda terna, tuvo que modificar la configuración debido a la necesidad de utilizar "Torres de Acero" en lugar de "Postes de Madera" en varios vértices y tramos de la línea. Esto lo sustenta adjuntando a su RECURSO el "Estudio Definitivo Línea de Transmisión 60 kV S.E. Independencia – S.E. Coelvisac I" del Proyecto, que adjunta a su RECURSO;

Que, COELVISAC presenta en su RECURSO un resumen de los motivos que sustentan a su entender la necesidad técnica de utilizar las 16 "Torres de Celosía" para implementar la segunda terna de la LT 60 kV Independencia – Coelvisac I, esto debido al crecimiento agrícola y a limitaciones en la servidumbre de la línea, para ello detalla en su RECURSO las estructuras que fueron modificadas;

Que, COELVISAC indica que, las estructuras de madera, para la función de vértices, requieren de una mayor área de instalación que las torres de celosía, debido a que se requieren dos postes de madera y la implementación de sus retenidas, parte indispensable en este tipo de estructuras;

Que, COELVISAC continúa sustentando que, al no haber servidumbre por terrenos de cultivo y ante la necesidad de espacios para la instalación de las retenidas de los "Postes de Madera", consideró tres (03) alternativas de solución: 1) Uso de "Postes Metálicos"; 2) Uso de "Torres de Acero", y; 3) Uso de un "nuevo trazo de línea por tramos". La alternativa de un "nuevo trazo de línea" la descartó por encarecer el proyecto, quedando la solución entre las dos (02) alternativas restantes, de la cual se seleccionó el uso de las estructuras de "Torres de Acero" según las cargas mecánicas a las cuales estará sujeto las estructuras de la línea;

Que, sobre lo señalado por Osinergmin en el literal a) del Numeral 4.5.7 del Informe N° 216-2020-GRT que sustenta la Resolución N° 078-2020-OS/CD, donde dice: "La Base de Datos de Módulos Estándares remunera instalaciones estándares de transmisión, por lo cual no reconoce las variaciones mínimas que se puedan tener en el proyecto a favor o en contra de las empresas"; COELVISAC señala que aparentemente se está distorsionando el concepto de la Base de Datos de Módulos Estándares, ya que desde su concepción dicha Base de Datos fue diseñada como una herramienta que, sin pretender ser un diseño definitivo de ingeniería representa un estándar de la construcción de un Elemento de transmisión sin considerar variantes específicas; y es aquí donde COELVISAC considera existe una aparente distorsión ya que es Osinergmin quien señala que las variaciones realizadas a la línea de transmisión son variaciones mínimas y no la Base de Datos de Módulos Estándares;

Que, COELVISAC señala que la utilización de la Base de Datos de Módulos Estándares como herramienta para remunerar las inversiones, conceptualmente tiene el objetivo de incentivar la inversión eficiente del titular en el mercado de la transmisión considerando su condición de monopolio natural. Indica que si Osinergmin no reconoce las "Torres de Acero" no estará reconociendo el esfuerzo realizado por COELVISAC para evitar costos adicionales, por ejemplo, en este caso, la servidumbre ahorrada o la no utilización de otro tramo de línea haciendo más caro el proyecto;

Que, COELVISAC señala que Osinergmin antes de incentivar la eficiencia estaría incentivando la utilización